

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 15001 3333 007 2022 00023 00
ACCIONANTE: JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el acta individual de reparto de 07 de febrero de 2021¹, correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de la referencia.

1. De la admisión de la tutela:

La solicitud fue presentada por el señor **JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y libre acceso a cargos públicos presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se admitirá** la acción de tutela de la referencia, ordenándose la notificación de las entidades accionadas.

Ahora, teniendo en cuenta que se solicita el decreto de una medida provisional en aplicación de las previsiones del art. 7º del Decreto 2591 (fl. 13, archivo 02, E.D.), pasa el Despacho a resolver tal solicitud.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, procede la medida provisional de suspensión de las actuaciones que presuntamente vulneran o amenacen los derechos fundamentales, si es considerada como necesaria por el juez de tutela, bien sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando se **apremie la protección efectiva de los derechos fundamentales y obren suficientes razones para ello**.

En ese orden de ideas, ha de señalarse que, cada una de las funciones que cumplen las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales, son expresión del Estado

¹ Archivo 04 del expediente digital

Social y Democrático de Derecho (Art. 1º C. P), funciones que deben ser cumplidas a cabalidad, de acuerdo con los fines para las que fueron creadas y utilizando la institución jurídica prevista para el efecto (Título V, VI, VII y VIII de la C.P.). Así, el juez de tutela ha de mostrarse respetuoso de las decisiones correspondientes, de tal manera que **los mecanismos excepcionalísimos, como las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales, sólo están llamados a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico**, y en tratándose de asuntos que convoquen decisiones de la administración, si éstas fueron adoptadas al margen de cualquier decisión razonable².

Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado que *“de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”*³

Y, mediante Auto 380 de fecha de 7 de diciembre de 2010, la Corte hizo referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, como sigue:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables.⁴

² En efecto, las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales, están llamadas a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico. Es así que la Corte Constitucional ha precisado que es posible adoptar las medidas provisionales en las siguientes hipótesis: **i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una vulneración o; **ii)** cuando habiéndose constatado la existencia de una vulneración, estas sean necesarias para precaver que la afectación se torne más gravosa. Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³ Corte Constitucional, Auto 133/11- 28 de junio; Bogotá D.C., Referencia: expediente T-2.984.257 Accionante: Víctor Manuel Pérez Alvarado Accionado: Ecopetrol S.A. Fallos objeto de revisión: Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral.

⁴ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Concordante con lo anterior, el Máximo Tribunal constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medida provisional, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa⁵.”

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos fácticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. Sobre este punto la referida Corporación explicó:

*“Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. **No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.**” (Negrilla fuera de texto).*

Precisado lo anterior, se tiene que en el escrito de la tutela se solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y libre acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL, al no tener en cuenta en la valoración de antecedentes la maestría en derechos humanos y su publicación intelectual *“La dignidad como valor humano”*, para efectos de sumar puntaje en dicha etapa. La solicitud de medida provisional fue del siguiente tenor:

“Respecto de la medida cautelar, en caso dado que se me concedan las pretensiones de la presente Acción de Tutela, es indispensable que el juez de tutela de aplicación a lo preceptuado en el artículo 7 del DECRETO 2591 DE 1991, concerniente a la Medida Cautelar; suspendiendo el proceso de conformación de lista de elegibles, como quiera que el resultado de la tutela puede incidir en el resultado de la misma”.

De la lectura de la solicitud elevada por el actor, para el Despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, pues la medida busca es que se suspenda el proceso de conformación de la lista de elegibles para la valoración de un requisito de estudio y un producto intelectual, sin embargo, dicho hecho obedece al fondo de la presente acción constitucional a partir de los elementos de prueba que se alleguen en el curso de la acción. En efecto, dentro del escrito de tutela el accionante refiere que dentro de la prueba de valoración de

⁵ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

antecedentes debe tenerse en cuenta la maestría en derechos humanos así como el artículo denominado “La dignidad como valor humano”, por cuanto, según su dicho, tiene relación directa con las funciones del cargo al cual se presentó, esto es, Profesional Universitario grado 5, código 219. No obstante, a esta altura del proceso, el Despacho no cuenta con certificación que indique la naturaleza y funciones del referido cargo a efectos de verificar la alegada equivalencia que se refiere en la tutela.

Así las cosas, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, para analizar si efectivamente al accionante se le debe sumar el requisito de estudio de maestría y producto intelectual dentro de su valoración de antecedentes para mejorar su posición en la lista de elegibles correspondiente. Adicionalmente, no ha tenido la oportunidad de estudiar el Despacho el trámite surtido ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL, las normas en que debe fundarse la valoración de antecedentes, pues esto requiere un análisis de fondo, en caso de que el amparo resulte ser procedente.

En suma, al no encontrarse fundado ni acreditado un perjuicio grave e inminente que implique la adopción por parte del juez constitucional de medidas tendientes a conjurar una situación en tales condiciones, corresponde negar el decreto de la medida provisional.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, entrégueseles copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, **allegue el informe** correspondiente y se sirva dar respuesta a los hechos de la presente tutela, adjuntando los documentos que relacione en el escrito de la contestación. Para la notificación tener en cuenta, los correos electrónicos que reposa en la página web de la entidad o el que figure en la base de datos del Juzgado.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

CUARTO. Por secretaría **REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remitan la siguiente información:

- Informe en el que se certifique el contenido de la OPEC No. 109385 correspondiente al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 5, Código 219, de la Gobernación de Boyacá dentro de la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- Informe en el que se indique las funciones del empleo OPEC No. 109385 correspondiente al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 5, Código 219, de la Gobernación de Boyacá dentro de la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- Copia del expediente administrativo conformado por las actuaciones y recursos interpuestos por el señor **JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.957 de Bogotá dentro del marco de la conformación de la lista de elegibles para el empleo identificado en la OPEC No. 109385 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 5 Código 219 de la Gobernación de Boyacá.
- Informe en el que se especifique cuáles son las carreras y posgrados relacionados con las funciones del empleo correspondiente a la OPEC No. 109385 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 5 Código 219, de la Gobernación de Boyacá. Igualmente deberá indicarse los parámetros para que esos estudios sean o no tenidos en cuenta como relacionados con las funciones del referido empleo.
- Certificación en la cual se indique concreta y claramente los documentos adjuntados por el señor **JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.957 de Bogotá, al momento de inscribirse en la OPEC No. 109385 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 5 Código 219, de la Gobernación de Boyacá.
- Informe en el que se explique la razón de no tener en cuenta publicación intelectual "*La dignidad como valor humano*", dentro de la valoración de antecedentes del señor **JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.957 de Bogotá, como concursante en la OPEC No. 109385 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 5 Código 219, de la Gobernación de Boyacá.
- Copia de los todos actos administrativos proferidos en el marco del concurso para la elección de los elegibles para el cargo de la OPEC No. 109385 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 5 Código 219, de la Gobernación de Boyacá, desde la convocatoria hasta la etapa actual.

QUINTO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-**, para que de manera inmediata se sirva publicar en el sitio web dispuesto para la **CONVOCATORIA TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA**, copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de tutela junto con sus anexos debiendo enviar copia de tales documentos mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico que repose en sus bases de datos de los concursantes y demás interesados que participen en la mencionada convocatoria, para proveer el empleo correspondiente a la OPEC No. 109385 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 5 Código 219. Lo anterior, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del siguiente a que se les comunique la presente decisión, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela, o coadyuven la actuación, si a bien lo tienen.

Del cumplimiento de lo anterior, la CNSC deberá rendir informe al Juzgado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

SEXTO: La contestación a la demanda y demás memoriales dirigidos al proceso de la referencia podrán ser remitidos por medios digitales y a través del correo electrónico: **j07admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad accionada y a la parte actora para que suministren y o actualicen sus direcciones de correo electrónico habilitadas para recibir comunicaciones y notificaciones, lo anterior de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 del **ACUERDO PCSJA20-11532** del 11 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER CÁCERES SEPÚLVEDA
JUEZ